



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/TC/1383/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García contra la Sentencia núm. 38 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García contra la Sentencia núm. 38 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 38, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechazan los recursos de casación interpuestos por Lorenzo R. Espaillat García y por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 01 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: No ha lugar a condenación en costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lorenzo Radhamés Espaillat García, mediante memorándum recibido el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Lorenzo Radhamés Espaillat García, interpuso este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), el cual fue recibido por este Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por medio del Acto núm. 443/18, del quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación incoados por separado, de Lorenzo Radhamés Espaillat García y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sobre la base de los argumentos siguientes:

Considerando: que habiendo comprobado estas Salas Reunidas que entre las partes envueltas existió una contraprestación de servicios que culmino por disposición de la ahora recurrente incidental, sin agotar el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley No. 41-08, para los casos de empleados protegidos por el fuero organizativo, como al efecto lo estaba el recurrente principal, de conformidad a las consideraciones de los jueces de fondo y sin que éstos hayan incurrido en el vicio de desnaturización; proceden a conocer este recurso incidental, enfocándose en el aspecto aun no contestado por las consideraciones que anteceden; por lo que estas Salas Reunidas analizarán los aspectos para determinar la admisibilidad del recurso contencioso administrativo en cuestión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que con relación a lo alegado respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte del ahora recurrente principal, estas Salas han podido comprobar y son de criterio que El Artículo 62 de dicha Ley contempla que todas aquellas disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias que dan derogadas, a partir de su entrada en vigencia, es decir a partir del 6 de febrero del año 2015;

En el caso de que se trata, el señor Espaillat García fue destituido, en fecha 20 de octubre de 2008, de su posición como Abogado de la Consultoría Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por razones de restructuración interna y de reducción presupuestaria, según comunicación de la referida fecha; en consecuencia, el recurrente inter uso recurso de reconsideración, mediante instancia recibida en fecha 2 de octubre de 2008; al no obtener respuesta de dicho recurso, el recurrente quedó habilitado, de conformidad a los plazos referidos en los artículos 73 en su parte in fine y 74 de la Ley No. 41-08, para apoderar la vía correspondiente del conocimiento del caso en cuestión; por lo que procedió a interponer el recurso contencioso administrativo, en fecha 27 de noviembre de 2008;

Si bien la Ley No. 41-08 no dispuso sobre el agotamiento de la vía administrativa como una mera opción, que el interesado era libre de escoger, de desistir o descartar por el inicio del trámite jurisdiccional; no menos cierto es que estas Salas Reunidas han reconocido, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 107-13, que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben ser facultativos para todos y no solo para una parte, ya que con eso se crearía un privilegio para unos y un obstáculo legal para otros, (...) criterio respaldado por este Corte de Casación en virtud de que es deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales velar porque los derechos fundamentales de las partes envueltas en la litis estén salvaguardados; por todo lo previamente expuesto, queda evidenciado el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la referida Ley;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal a quo se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, estas Salas Reunidas juzgan pertinente desestimar los medios de casación propuestos; y en consecuencia rechazar los recursos de casación de que se trata por improcedentes e infundados. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Lorenzo Radhamés Espaillat García, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la sentencia impugnada, alegando, esencialmente, los motivos siguientes:

Tanto ante la jurisdicción de fondo, es decir ante el TSA, como ante la SCJ fue planteado y solicitado estatuir sobre una serie de pedimentos que como consecuencias legales se deducen de este tipo de Recurso Administrativo o Demanda y que propiamente este Recurso conlleva de pleno derecho; pedimentos los cuales no fueron ponderados, ponderados insuficientemente, otros no tomadas en cuentas, y otros simplemente ignorados del análisis y fallo del proceso, no obstante haber sido formalmente sometidos y solicitado fallar. Resultando, que, a contrario, al no ser conocidos ni fallados, se incurre así en ambas Sentencias, en violación al derecho fundamental cuya tutela judicial efectiva fue y es solicitada, a las reglas del debido proceso de ley y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la constitución de la república, con lo cual se establece la relevancia y trascendencia de la presente Instancia en revisión de decisión jurisdiccional. Errores, violatorios del fundamental cuya protección se invoca, viene arrastrando este proceso, desde el mismo inicio de este.

Al rechazar ambos Recursos de Casación, las Salas Reunidas de la SCJ confirmaron la Sentencia recurrida en Casación No.00432-2016 de fecha 2909-2006 de la 2da. Sala del TSA, e implícitamente también confirman y hacen suyas las consideraciones, motivos y decisión contenido en esta Sentencia. Ocurriendo, que en el desarrollo de la instrucción de la causa La Cámara de Cuentas emplazó tanto en intervención voluntaria como forzosa al Ministerio de Administración Pública y a su Ministro Ramón Ventura Camejo, los cuales tanto en la Audiencia del día 19-05-2016 como del 27-05 2016 e insólita e increíblemente en calidad de parte, en violación a la naturaleza, esencia objeto y fin de su creación y función, presentaron Conclusiones como contienen sendos escritos de esas fechas respectivamente, y figuran depositados en Inventory como documentos probatorios de esta Instancia ante el TC, formulando conclusiones al fondo mismo del Recurso, las cuales fueron contestadas por el suscrito; pero, que no obstante la 2da. Sala en su Sentencia arriba indicada, no se pronunció al respecto, resultando que igualmente ante el Recurso de Casación y emplazados ante las Salas Reunidas la SCJ estos hicieron defecto, y no obstante la SCJ no se pronuncia ni decide al respecto, sino que también incurre una vez más en falta de estatuir. Por lo que, mismas razones anteriores, hacen revisable y anulable dicha Sentencia No.38 de la SCJ. Pero aún más, también mal entiende la SCJ en su Decisión en el primer Considerando pág. 16 que se trató de una indemnización o compensación la condena al pago de RD\$517,500.00, según indican



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalentes a 18 salarios y como si se tratara de un simple despido a un servidor público de estatuto simplificado, que no es el caso, que no mande, ni aplica jurídica ni legalmente; pues si analizamos dicho Recurso Adm. de Demanda en Responsabilidad Civil patrimonial, primeramente, vemos que tampoco se pronuncia sobre los Salarios caídos, confirma la Sentencia recurrida en casación en cuanto a dicha cantidad indicada, la cual es deducida y calculada en base a la errónea aplicación del Art. 60 de la ley 41-08 en virtud del cual pronuncia dicha Condena. Pero que si divididos esos 517,000.00 entre los 120 meses transcurridos desde la Destitución a la fecha e dicha Sentencia 25-04-2018 veremos que a cada mes corresponde RD\$4,312.50 (sin incluir 10 regalías navideñas), lo cual es pura y simplemente una irrisoria cantidad mensual, una verdadera iniquidad, falta de igualdad, y proporcionalidad cuando el sueldo que ganaba al momento de mi Destitución era RD\$28,750.00, es decir, se condena al pago de 18 Salarios equivalentes a 18 años de trabajo, cuando solo trabaje 2 años, salario mensual hoy en RD\$62,000.00.

Que es obligación de todo juez estatuir, debidamente motivada, todas y cada uno de los pedimentos que le formulen las partes, so pena de incurrir en el vicio o error procesal de falta de estatuir, el cual da lugar a la Casación y en este Caso a la Revisión Constitución de la Sentencia jurisdiccional de que se trata, como lo es el caso de la especie.

Errónea e Ilegal Exclusión De Los Funcionarios.

Pero, no obstante, todo lo anterior, lo más aberrante y violatorio de las reglas del debido proceso, de la normativa legal que aplica, es que ante nuestra petitoria de corresponsabilidad civil patrimonial en contra de los funcionarios que produjeron mi Destitución (Liselott Marte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barrio y demás rábulas), el TSA en su Sent. 00 2-2016 pura y simplemente motiva su insólita exclusión del proceso en base a estas líneas ...

18.- Esta exclusión, motivada en ese simple criterio de que el Tribunal ha podido verificar, es un vulgar desconocimiento por dichos jueces, de la ley, la cual es mandatorio a incluir y hacer finalmente responsable a los funcionarios que produjeron dicho Acto Administrativo de Destitución, y peor aún sin implementar el proceso instituido a tales fines, sino medalaganariamente por la Cam. de Cuentas, y hoy lo repiten dichos jueces en la Sentencia de marras, Cámara de Ctas. que no enmienda su error en la reconsideración solicitada, por lo que constituye una aberrante violación al régimen de consecuencia legal, lo cual conlleva necesariamente a una aberrante contradicción...

PEDIMENTOS:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional núm. 38 de fecha 25-04-2018 dictada por las Salas reunidas de la SCJ, por tratarse de una Decisión definitiva en lo jurisdiccional, y cumplir dicha Revisión con los requisitos establecidos en los literales a, b y c del numeral 3 del rt.53 de la Ley 137-11 orgánica de ese TC y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: PROCEDER al examen y Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional núm. 38 de fecha 25-04-2018 dictada por las Salas Reunidas de la SCJ, por tratarse de una Decisión definitiva en lo jurisdiccional, y en ocasión de los diferentes errores y violaciones constitucionales invocadas y analizadas a la luz de la Constitución, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, la violación a los derechos fundamentales constitucionales invocados...

TERCERO: ANULAR la Decisión revisada núm. 38 de fecha 25-04-2018 dictada por las Salas Reunidas de la SCJ., por uno o todos los Motivos de la presente revisión, precedentemente indicados; y aun de oficio por este TC.

CUARTO: REMITIR la Decisión 0 Sentencia de ese TC, mediante la cual, se anula la Sentencia núm. 38 d/f. 25-04-2018 de las Salas Reunidas de la SCJ a dichas Salas Reunidas, para que nueva vez examinen y dicten Sentencia sobre el Recurso Administrativo de que se trata, acogiéndose a las directrices y líneas indicadas p r ese TC en su Decisión, a los fines de mantener el debido proceso de ley, la protección y aplicación de las reglas del debido proceso, la Supremacía de la Constitución y la norma que aplica específicamente al presente Recurso Administrativo de Demanda en Responsabilidad Civil patrimonial, claramente inobservadas y en consecuencia no aplicadas en dicha sentencia recurrida en Revisión, al igual que la núm. 00342-2018 de fecha 29-09-2016 dictada por la 2da. Sala del TSA. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, y de manera subsidiaria, que se rechace en el fondo, por los motivos siguientes:

Medio incidental: inadmisión del recurso de revisión por extemporáneo. Antes de referirnos a los motivos de derecho con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención al fondo del recurso, es necesario denunciar al tribunal la extemporaneidad de este recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Lorenzo R. Es García, contra la sentencia número 38, de fecha 11 de enero de emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que resulta procedente su declaratoria de inadmisibilidad.

De la revisión a los documentos que conforman la glosa procesal, específicamente, al verificar la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida al señor Lorenzo R. Espaillat García, y la fecha en que, interpuesto este recurso de revisión constitucional, esto es, el día agosto del año 2018, será posible para el tribunal comprobar, que había prescrito el plazo legal determinado para la interposición de este recurso, por cuando, dispuso el legislador lo siguiente...

Que, en relación al plazo para recurrir en revisión constitución las decisiones jurisdiccionales, resulta necesario observar el criterio para admisibilidad vigente al momento de la interposición de este recurso, momento en el que este Tribunal consideraba lo siguiente:

Así las cosas, por comprobar este Tribunal que el recurso de revisión fue incoado vencido el plazo de treinta días frances y calendarios, posteriores a la notificación de la decisión recurrida, podrá decidir declarar inadmisible el recurso, por extemporáneo.

Para valorar el medio incidental aquí invocado, procede observar, además, las disposiciones supletorias de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, si decidiera este Tribunal Constitucional rechazar el medio de inadmisión planteado, procede de todas formas declarar la inadmisibilidad del este recurso, porque de una lectura simple a la instancia introductiva, el Tribunal podrá advertir que el recurrente no demuestra, pero que incluso, tampoco justifica la interposición del recurso con sustento en alguna de las causales determinadas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

Que, en ese orden, podrá comprobar el tribunal, que al desarrollar los imprecisos argumentos de su instancia de recurso, el señor Lorenzo R. Espaillat García no hace la mínima referencia a si, lo que a su entender justifica la revisión constitucional de la sentencia recurrida es que, al fallar, las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inaplicable por inconstitucional de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; tampoco refiere, si lo ocurrido fue que, al emitir la decisión objeto de recurso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violaron un precedente de este Tribunal Constitucional.

Que, aunque el recurrente refiere la supuesta violación a derechos fundamentales, la indicación es vaga y por demás insuficiente, porque en esta causa no se encuentran reunidas las condiciones que habilitan es vía de recurso extraordinario, que se pretende justificar en esta tercera causa, al tenor de las disposiciones de los literales a, b, y c, del numeral del artículo 53, de la Ley 137-11...

Sobre el fondo del recurso

30. En el improbable e hipotético caso de que no sean acogidos los medios de inadmisibilidad propuestos, exponemos a continuación los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de derecho que dejan en evidencia incuestionable la improcedencia de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Lorenzo R. Espaillat García, contra la sentencia número 38, emitida en fecha 11 de enero de 2018, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Que, por observar la correlación entre la naturaleza de los argumentos que el señor Lorenzo R. Espaillat García desarrolla para supuesto sustento de estos tres motivos del recurso de revisión constitucional, procedemos a su contestación en conjunto, al tenor de los motivos siguientes: (...)

El señor Lorenzo R. Espaillat García se enfoca en citar disposiciones legales en relación a las causales de procedencia del recurso de revisión constitucional; y en ello, indica cuales son las decisiones que a su entender contienen los presuntos errores, sin embargo, olvida referirse de que manera...

Que, en ese orden, conviene recordar las causas que, de acuerdo a nuestro legislador, justifican la procedencia de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cada una, expresa ente determinada en la ley:

Que, un criterio sostenido en el tiempo por este Tribunal Constitucional, en relación a los requisitos que determinan la procedencia del recurso de revisión constitucional, precisa, al tenor de las siguientes consideraciones, lo siguiente...

Estas causales de procedencia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son limitativas, así lo ha precisado este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal. En ese orden, en ausencia de ellas, como ocurre en el caso que nos interesa, procede el rechazo absoluto del recurso.

Al observar los argumentos que el recurrente desarrolla en la instancia introductiva del recurso, el tribunal verificará que, pretendiendo disfrazar los motivos en presuntas causas de violación a fundamentales, el intento resulta infructuoso, porque a todas luces ... puntos que trae a ponderación resultan referir aspectos de legalidad ordinaria, que incluso la misma Suprema Corte de Justicia no puede valorar.

Sobre el tercer motivo del recurso: alegada nulidad en sí misma de la sentencia recurrida.

A que, observará el Tribunal, que, para sustento de su tercer motivo del recurso, el señor Lorenzo R. Espaillat García advierte una supuesta nulidad que, a su entender, debe afectar la decisión, por contener una mención inexacta. Esta mención, referente a indicaciones de cuál decisión fue la recurrida en casación.

IV. Petitorio

PRIMERO: declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, este escrito de defensa presentado en ocasión del recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, contra la sentencia núm. 38, de fecha 11 de enero del año 2018, dictada por las alas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por haberse depositado en lazo, y su contenido ser conforme a la ley.

De manera principal e incidental:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, contra la sentencia núm. 38, de fecha 11 de enero del año 2018, dictada por las alas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto vencido el plazo legal determinado por el legislador, de acuerdo al artículo 54, numeral 1, de la Ley 137-11, y por los motivos desarrollados en el literal A), de este memorial.

De manera subsidiaria, e incidental:

ÚNICO: declarar inadmisible este recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, por no evidenciar la coexistencia de ninguna de las causales determinadas para su admisibilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y precedentes de este Tribunal Constitucional, y los motivos desarrollados en el literal B), de este memorial.

De manera más subsidiaria, al fondo:

PRIMERO: rechazar, en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, contra de la sentencia núm. 38, de fecha 1 de enero del año 2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por no haber demostrado la parte recurrente una verdadera afectación por parte del tribunal a quo, o de aquél que conoció el fono de la litis, a derechos o garantías fundamentales, en su perjuicio; de acuerdo a los motivos desarrollados en el literal C), y siguientes, de este memorial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, numero 38, de fecha 11 de enero del año 2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por no existir motivo de revocación. (SIC)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 38, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 443/18, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme documentos depositados en el expediente, este conflicto se originó a partir de la comunicación del veinte (20) de octubre del año dos mil ocho (2008), emitida por la Secretaría de Estado de Administración Pública,

Expediente núm. TC-04-2024-1057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García contra la Sentencia núm. 38 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual desvinculó al señor Radhamés Espaillat García del cargo de integrante del Comité Gestor de la Asociación de Servidores de la Cámara de Cuentas, por la siguiente causa: *en virtud de que estamos en proceso de reestructuración en nuestra organización interna, por razones de reducción presupuestaria.*

En desacuerdo con esto, el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Likelotte Marte, Iván Rondón, Juan José Heredia, José Nicolas Almanzar, Jorge Suncar, Pedro Ortiz, José Attias, Juan Seliman, Moisés Arbaje y Fremio Cruz,¹ ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que se declare la nulidad del referido acto administrativo y, en consecuencia, se ordene su restitución al cargo que ostentaba, además de que disponga el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se efectúe su reintegración.

En tal sentido, el citado tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 139-2009, del treinta (30) de diciembre del año dos mil nueve (2009), mediante la cual rechazó el referido recurso contencioso-administrativo.

Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 507, del treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), casó la sentencia impugnada por carecer de motivos, y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Luego, el tribunal apoderado del envío emitió la Sentencia núm. 00342-2016, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por vía de la cual acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo, incoado por

¹ Todos en calidad de funcionarios de la Cámara de Cuentas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lorenzo Radhamés Espaillat García, y, en consecuencia, declaró nulo el acto administrativo contentivo de la desvinculación, y ordenó que el mismo fuera restituido al cargo que desempeñaba, entre otras cosas.

Mas adelante, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García depositaron, por separado, sendos recursos de casación, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 38, dictada el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), procedió a rechazar ambos recursos.

Posteriormente, el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De manera previa, es imperante ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En tal sentido, alega, que el presente recurso de revisión fue *interpuesto vencido el plazo legal determinado por el legislador, de acuerdo al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54, numeral 1, de la Ley 137-11, y, por tanto, debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

9.2. Relacionado a lo anterior, la admisibilidad de la revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.*

9.3. En ese orden, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que el plazo previsto en el texto transrito es *franco y calendario*. Además, en el precedente TC/0109/24 indicó que sólo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, a los fines de computar el citado plazo.

9.4. Este tribunal ha constatado que reposa en el expediente, un memorándum instrumentado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual expone que la sentencia impugnada fue notificada y entregada en manos del recurrente, Lorenzo Radhamés Espaillat García, el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018),² mientras que el recurso de revisión fue incoado el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro el plazo de los 30 días calendarios, que estipula el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.5. Por otro lado, la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana procura que se declare inadmisible este recurso de revisión, *por no*

² Memorándum contiene la firma del señor Lorenzo Radhamés Espaillat García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciar la coexistencia de ninguna de las causales determinadas para su admisibilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En relación a lo antes expuesto, es necesario establecer que de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue emitida, el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

9.7. En ese tenor, conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En ese contexto, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cumpliendo con la tercera causal de admisibilidad dispuesta por el artículo 53.3, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En concreto, este tribunal considera que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la tutela judicial efectiva, fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11. Además, de acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. En lo particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando el criterio sobre la figura del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el marco de los procesos contencioso-administrativos, relacionados a las desvinculaciones de los servidores públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Producto de todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto a las causales de admisibilidad estipuladas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, este tribunal se abocará a conocer el fondo del actual recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, mediante el cual solicita que se anule la Sentencia núm. 38, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

10.2. En ese sentido, el recurrente plantea los siguientes medios, que serán abordados por este colegiado constitucional en este orden: *A. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al incurrir en omisión de estatuir. B. Contradicción de motivos.*

A. Sobre la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de estatuir

10.3. En este punto, la parte recurrente alega que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, violó las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que el Ministerio de Administración Pública y su entonces ministro, Ramón Ventura Camejo, fueron emplazados tanto en intervención voluntaria como forzosa; no obstante, incurrieron en defecto, y la citada alta corte no se pronunció ni estatuyó al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En relación a lo anterior, la parte recurrente no hace la salvedad si fue que, solicitó propiamente dicho defecto, en contra del Ministerio de Administración Pública y su ministro Ramón Ventura Camejo, es decir, no indica en qué condición procesal fue que aconteció el supuesto defecto, ni mediante cual acto fueron estos emplazados, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar este alegato.

10.5. Por otra parte, la parte recurrente alega que se le vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se pronunció sobre los salarios deducidos en base a una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en virtud del cual condenó a la parte recurrida, y que si dividen quinientos diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$517,000.00) entre 120 meses transcurridos, desde la destitución a la fecha de la sentencia impugnada, da como resultado la suma irrisoria de cuatro mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (\$4,312.50), sin incluir diez (10) regalías navideñas, cuando el sueldo que ganaba al momento de su desvinculación era veintiocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$28,750.00), es decir, se condenó al pago de 18 salarios equivalentes a dieciocho (18) años de trabajo, cuando sólo trabajó dos (2) años con salario mensual de sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$62,000.00).

10.6. Sobre lo arriba indicado, a juicio de esta sede constitucional, la parte recurrente lo que realmente pretende es que se vuelva a ponderar y computar los salarios que devengaba al momento de su desvinculación, y se calculen los montos partiendo de regalías que entiende debieron ser tomados en cuenta; cuestionando, además, la aplicación al respecto de la Ley núm. 41-08, que regula la función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En ese orden, este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, tuvo la oportunidad de precisar las atribuciones del Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el modo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una Sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales³.

10.8. Conforme a lo establecido por este precedente, en principio, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a los hechos y las pruebas que el recurrente pretende que sean abordados por esta judicatura constitucional.

10.9. En esa misma línea de pensamiento, se pronunció este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/25, del quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025), de la siguiente forma:

A este Tribunal Constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su

³ Véanse también en este sentido las Sentencias TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.10. No obstante, el precedente anterior, es necesario aclarar que esta magistratura constitucional si tiene potestad —únicamente— *para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley* (TC/0283/25). Al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente:

(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.11. Relacionado a lo anterior, la parte recurrente, no cuestiona la validez de las pruebas, es decir, no controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados y ligados a los hechos, a fin de calcular el monto de indemnización partiendo de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegración, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo analizaron los hechos y las pruebas para solucionar el caso concreto.

10.12. Con base en las razones antes expuestas, este Tribunal Constitucional procede a desestimar este medio, y pasa a ponderar el siguiente alegato presentado en el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Contradicción de motivos

10.13. En ese sentido, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida incurrió en una contradicción, al confirmar la exclusión del proceso de los funcionarios que produjeron su destitución, por el simple motivo de que no comprometieron su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, cuando, a su modo de ver, sí tienen una corresponsabilidad civil y patrimonial, ya que fueron los que produjeron el acto administrativo contentivo de su destitución, por tanto, debieron ser incluidos y condenados.

10.14. En este punto, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los hechos suscitados en el caso concreto, concerniente a la exclusión del proceso de otros co-demandados, inicialmente, es decir que determine por qué estos no fueron juzgados y condenados conjuntamente con la Cámara de Cuentas de la República, aspecto por el cual procede aplicar los mismos motivos expuestos en los numerales 10.8 al 10.11 de la presente sentencia, sobre el impedimento de esta alta corte de valorar hechos y pruebas, por ser una función exclusiva de los tribunales del Poder Judicial.

10.15. En definitiva, al haber sido desestimados cada una de las pretensiones de la parte recurrente, este colegiado constitucional procede a rechazar este recurso de revisión jurisdiccional, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia impugnada núm. 38, del veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García, contra la Sentencia núm. 38, del veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

|

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 38, del veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Lorenzo Radhamés Espaillat García; y a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José

Expediente núm. TC-04-2024-1057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Radhamés Espaillat García contra la Sentencia núm. 38 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria